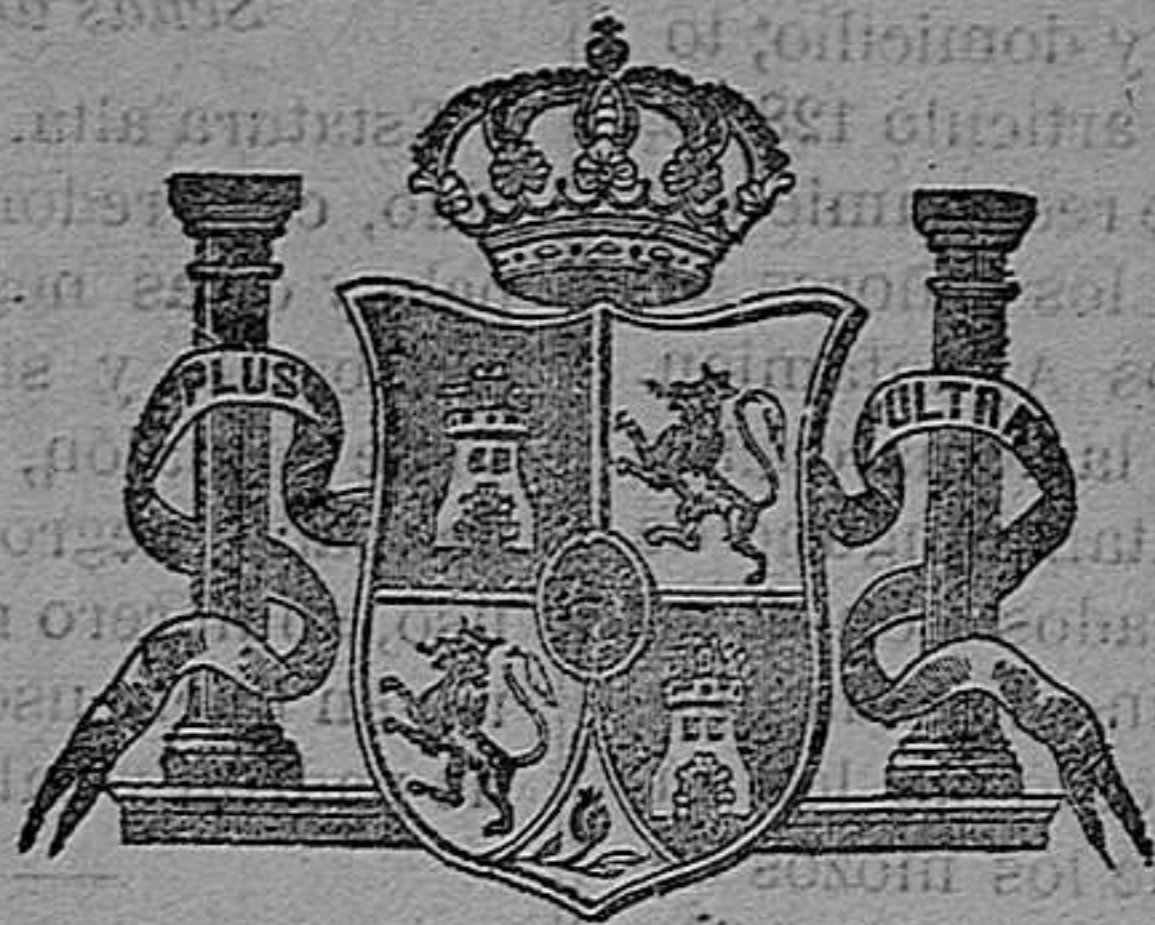


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Artículo 1.º del Código civil).

Precios de suscripción: { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id. 6
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna Odulío Iglesias Alonso, vecino de Quintela, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 12 años.
Pelo castaño oscuro.
Ojos castaños claros.
Color bueno.
Dientes blancos y grandes y algo sobresalientes.
Barba ninguna.
Hoyoso de viruelas.
Viste chaqueta y pantalón de cuti rojo.

Orense 3 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 29 de Agosto próximo pasado, Juan Bautista Serafin González Sumoza, vecino de Varón, Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas id.

Barba ninguna.
Color trigüeño.
Viste traje de tela clara y usa sombrero negro de ala corta.
Orense 3 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una reclamación del Juez de primera instancia é instrucción de Arévalo D. Teófilo Ceballos y Fernández, solicitando se le reconozca su derecho á percibir sueldo entero por los diez y ocho días que hizo uso de la prórroga de plazo posesorio, que le fué concedida por Real orden de 11 de Noviembre de 1895 para atender al restablecimiento de su salud, cuyo reconocimiento estima necesario el interesado porque le fué negado tal derecho por la Ordenación de pagos de este Ministerio al efectuar esta oficina la baja de la mitad de los citados haberes en la nómina del mes de Enero del corriente año; fundándose al proceder así la Ordenación, en las disposiciones de los artículos 219 de la ley orgánica del Poder judicial y 36 de la de Presupuestos de 1878-79, y constando además en el expediente que en el plazo posesorio y los días de prórroga se desempeñó el Juzgado de Arévalo por los Jueces municipal y suplente, quienes hubieron de asesorarse de Letrados para ejercer la jurisdicción, conforme á lo prevenido en el art. 71 de la misma ley orgánica.

Considerando que el art. 219 de la ley orgánica fué tácitamente derogado por las de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y sucesivas hasta la de 11 de Julio de 1877, en las que se figuran créditos especiales para pago de haberes á los sustitutos; y por lo tanto, carece dicho artículo de la constancia de aplicación, que es uno de los caracteres determinados por el art. 67 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, para que se consideren vigentes las disposiciones de la orgánica;

Considerando que al suprimir la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 el citado crédito especial,

por su art. 36 restableció en parte el sistema que había fijado la ley orgánica en sus artículos 71, 219, 220 y 840 para el pago respectivamente de honorarios á los Letrados Asesores y de medio sueldo á los suplentes ó sustitutos de los Jueces de instrucción, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal; y modificó el mismo artículo el derecho de los sustitutos, limitándolo á los casos de sustitución en vacante que exceda de treinta días.

Considerando que la ley adicional á la orgánica del Poder judicial no conserva el sistema de descontar la mitad del sueldo asignado al propietario para que le sea abonada al sustituto, sino que por el contrario establece como equivalencia en favor de los Letrados que por sustitución desempeñan funciones de Magistrados, Fiscales y Secretarios de Audiencia, incluso los Jueces y Fiscales municipales, nuevos derechos que se determinan en los artículos 7.º, 17 y 21, lo cual demuestra con evidencia que, dado el espíritu de unidad de la misma ley y la letra de su art. 67, no pueden estimarse coexistentes los dos citados sistemas legales de compensación, el pecuniario y el de ventajas en la carrera, ni aplicable semejante dualismo de criterio á la remuneración de los servicios judiciales y fiscales de naturaleza idéntica y condición interina, y, por consiguiente, no vale invocar el descuento de medio sueldo que de un modo general restableció el indicado art. 36 de la ley de Presupuestos, ya que este precepto sólo estuvo en pleno vigor hasta la promulgación de la ley adicional; y además, que también se hallan inspiradas en igual criterio varias resoluciones de este Ministerio no invalidadas, en las que se deniegan haberes reclamados por algunos sustitutos, entre ellas y especialmente las Reales órdenes de 8 de Mayo y 2 de Junio de 1883 y 21 de Marzo de 1885.

Considerando que hecha extensiva por la Real orden de 30 de Octubre de 1852 á los funcionarios judiciales la aplicación de los artículos 36, 39 y otros del Real decreto de 18 de Junio de 1852, referentes al derecho á haberes en los plazos posesorios y las licencias por enfermedad, y por lo tanto á las prórrogas de los mismos plazos, conforme

al decreto de 26 de Abril de 1870, era imprescindible, salvo anulación expresa que no existe, conservar el mismo derecho general durante los nuevos términos posesorios y licencias que para aquellos funcionarios establecieron los artículos 187 y 910 y siguientes de la ley orgánica; y si bien ese derecho fué ligera y transitoriamente modificado en favor de los sustitutos, con arreglo al decreto de 14 de Septiembre de 1874, y al repetido art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79, es obvio que lo recuperaron íntegramente al ponerse en vigor la ley adicional de 1882, que interrumpió tal excepción del derecho á sueldo, y por consecuencia quedaron colocados dichos funcionarios en las mismas prescripciones que en general rigen para los empleados de la Administración pública en materia de devengo de sueldos durante los plazos posesorios, licencias y prórrogas.

En virtud de los fundamentos consignados, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido resolver que la Ordenación de Pagos de este Ministerio incluya en la relación de Obligaciones que carecen de crédito legislativo para el primer proyecto de presupuestos que se redacte, la cantidad que se dió de baja en la nómina del mes de Enero del presente año, y que se acreditaba á favor del Juez de Arévalo D. Teófilo Ceballos y Fernández, cuya suma se abonará al interesado cuando se halle debidamente autorizado el crédito; y con el fin de que no se repitan las numerosas reclamaciones de haberes, á que da lugar la sustitución de los funcionarios, en especial la de los Jueces, es la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se atemperen los funcionarios judiciales y la Ordenación de Pagos de este Ministerio á las declaraciones y disposiciones siguientes:

1.º Que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal se hallan comprendidos y les son aplicables, sin excepción, las disposiciones del reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, relativas al devengo de haberes en los casos de plazos

posesorios, licencias y sus prórrogas.

2.^a Que con arreglo al espíritu de unidad que informa la ley adicional a la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, y á la letra de su art. 67, no se hallan vigentes las disposiciones de los artículos 219, 220 y 840 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, y las del art. 36 de la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

3.^a Que en compensación de los honorarios que en favor de los Letrados Asesores fijó el párrafo segundo del art. 71 de la misma ley orgánica, se reconozcan á éstos, cuando lo soliciten y acrediten los servicios de Asesor, con certificación de los respectivos Secretarios de los Juzgados de instrucción, los derechos que para los Jueces municipales Letrados determina el párrafo tercero del art. 17 de la ley adicional.

4.^a Que en lo sucesivo no se hagan abonos de medios sueldos por el concepto de sustituciones con ocasión del desempeño interino de cargos judiciales ó fiscales, quedando sin curso los expedientes de reclamaciones de esta clase que actualmente se hallan en tramitación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 243).

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE ORENSE NÚM. 3.

Debiendo efectuarse el día 12 del actual la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año en virtud de lo dispuesto en Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de Julio último, y con el fin de que esta se verifique con la debida regularidad y formalidades prevenidas en la vigente ley de reclutamiento, he tenido por conveniente disponer:

1.^o El ingreso en caja empezará á las cinco de la mañana del expresado día 12, en el local que ocupan las oficinas de esta zona, plaza del Hierro, núm. 1, dando principio por el Ayuntamiento de esta capital al que seguirán los más inmediatos terminando por los más distantes.

2.^o El Comisionado de cada Ayuntamiento presentará en el acto de la entrega al Jefe de la caja, relaciones duplicadas comprensivas de los mozos declarados sorteables y de los que, por haber resultado excluidos temporalmente del servicio militar con arreglo á los artículos 66 y 69 de dicha ley han de ser destinados á depósito.

3.^o Las duplicadas relaciones mencionadas en el párrafo anterior, comprenderán una casilla de observaciones, en la que se hará constar los que residan en el extranjero, en Ultramar ó en otras provincias de la península, y los que se hallen voluntariamente sirviendo en el ejército, expresando en cuanto á estos el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país de re-

sidencia, ocupación y domicilio, todo con sujeción al artículo 128 reformado de la ley de reclutamiento: por lo tanto ruego á los señores Alcaldes de los citados Ayuntamientos pertenecientes á la demarcación de esta zona no omitan ninguno de los preceptos indicados con el fin de concretar el destino de cada uno.

4.^o El embolamiento de los números y nombres de los mozos declarados sorteables por la Comisión provincial se verificará en el mencionado día 12, cuyo acto, así como el del sorteo que tendrá lugar al siguiente día, podrán concurrir á presenciario los que voluntariamente lo deseen, siendo esto obligatorio para los comisionados de los Ayuntamientos que llevarán la relación que previene el artículo 135 de la susodicha ley.

Orense 2 Septiembre 1896.—El Coronel, Timoteo de Orozco.

AYUNTAMIENTOS

Chadreja

Habiendo sido devuelto por la superioridad el reparto de Consumos del corriente ejercicio de este Ayuntamiento para su rectificación, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días.

Chandreja de Queija 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Felipe Armesto.

Pereiro de Aguiar

El Ayuntamiento que presido, acordó en esta fecha, celebrar sus sesiones en la casa número 21 de la calle de San Salvador de esta villa, en que se halla el despacho de la Secretaría del mismo, por estar haciéndose obras de reparación en la situada en dicha calle que estaba destinada al propio objeto.

Pereiro de Aguiar 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Camilo Cerriño.

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de Instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Areán Porral, natural de Donramiro, vecino de Goyás, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 2 de Septiembre de 1896.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura alta, grueso, bien parecido, cara redonda, color trigüeño, pelo y cejas negras, ojos castaños, sin barba y sin señal particular. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro de corte, á medio uso, sombrero negro hongo ordinario en buen uso, camisa de lienzo de padrón y calza borceguiles.

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: Que para hacer pago de costas vencidas en pleito sobre perturbación de posesión, contra Siervo y Peregrino Ledo Farinias, mayores de edad, labradores y vecinos de la Farria, término municipal de Junquera de Ambia, se sacan á pública subasta, como de la pertenencia de los mismos, después de justipreciadas, las fincas siguientes:

1.^a Al sitio de Couto de Searas, un tojal y poula de ínfima calidad, su extensión superficial cuarenta y cuatro áreas y noventa centiáreas; linda Este y Sur monte de Padroso, Norte José M.^a Conde y otros y Oeste Fermín Lameiras: su valor..... 46

2.^a A Cortiña, tojal, poula y peñascos, de diecinueve áreas y ochenta centiáreas; linda Este y Sur herederos de Manuel de Santiago, Oeste Bernardo Barrio y Norte el mismo y monte comunal de la Farria: su valor..... 30

3.^a Al de Val do Barco, tojal, poula y peñascos, de cuarenta y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas; linda Este monte de la Farria, Sur Mannel y Santiago Márquez, Oeste Isabel Vázquez y camino y Norte herederos de doña Rosa Blanco: su valor..... 50

Radican las fincas descritas en términos del pueblo de la Farria, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, y se sacan á pública subasta por primera vez, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, núm. 4, el día 25 del actual á las diez de la mañana: haciéndose constar que no existen títulos de propiedad, los que se subsanarán en la forma que establece la ley hipotecaria, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en el local destinado al efecto el 10 por 100 del valor de las fincas que salen á licitación.

Dado en Allariz á 1.^o de Septiembre de 1896.—Pedro Prendes.—Por mandado de su señoría, César Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

VENTA

Se hace de la casa núm. 34 de la calle de la Libertad, compuesta de tienda, trastienda y cuadra; dos cuartos y alcoba en el primer piso; cuarto, alcoba y cocina en el segundo, y cuarto en el desván.

En la imprenta de este diario oficial enterarán.

BALNEARIO DE CALDAS DE ORENSE

Aguas sulfuradas-sódicas.

Situado el Establecimiento en la parroquia de las Caldas, á dos kilómetros de la Capital y uno de la Estación del ferrocarril: posee excelentes cuartos de baño; aparatos modernos para pulverización y duchas; hospedería en el mismo edificio y servicio de carruajes á Orense.

Sus aguas fueron declaradas de utilidad pública por Real orden de 12 de Diciembre último con temporada oficial de 1.^o de Julio á 30 de Septiembre, y están indicadas para la curación de todas las afecciones del aparato respiratorio, como son: Brouquitis catarrales, diatésicas y laringuitis. La del aparato gástrico como Dispepsias, Catarros gástricos, Gastralgias y obstrucciones intestinales. Los Catarros de la vejiga y Litiasis úrica. El Reumatismo y Gota. Escrofulismo, Herpetismo, Eczemas, Hemiplejias, Caries y Nicrasis.

Para más detalles dirigirse al Administrador del Establecimiento, que los facilitará inmediatamente.

D. Luis Antonio Cerviño,

Procurador de los Tribunales en Orense

Se encarga del cumplimiento de exhortos en todos los partidos de España, América y Portugal, de la inserción de edictos y anuncios en la Gaceta y demás publicaciones; de representaciones, constitución de fianzas y cobro de intereses en la Caja general de depósitos; gestiones en Centros, etc. Obtención de certificados de últimas voluntades en el Registro central, con toda economía; para la obtención de estos últimos basta remitir la partida de defunción con una póliza de dos pesetas, y 4 pesetas 50 céntimos en metálico para derechos y gastos.

FARMACIA DE MERUÉNDANO

Plaza Mayor, 20, Orense

Se halla á la venta la verdadera y legítima VACUNA SUIZA, de resultados seguros.

Se renueva cada mes. Único depósito en Orense:

FARMACIA DE MERUÉNDANO

Plaza Mayor, 20

SASTRERÍA DE LA REAL CASA

DAVID BOLAÑO

PLAZA DEL HIERRO, 6.

En este establecimiento se confecciona toda clase de prendas de vestir, con arreglo á los últimos modelos.

Se dan lecciones de corte.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Migue, 15

	— 100 —	
	Pesetas	
De 51 á 100.	1.030	
De 101 en adelante.	1.546	
100. Forjas á la catalana para obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.	208	
101. Hornos para la obtención del hierro en esponja. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	208	
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico, de cualquiera forma.	1.546	
Por cada tren de cilindros laminadores.	1.546	
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejas ó otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	774	
Por cada tren de cilindros laminadores.	774	
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ó otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	258	

	— 109 —	
	Pesetas	
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	258	
Quando las primeras materias sean las perlas.	180	
Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.	5,16	
En las perlas.	3,60	
139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una.	52	
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.	168	
141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una.	168	
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.	52	
143. Fábricas de alambre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco). Se pagará por cada caldera de cristalización.	26	
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.	50	
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.	104	
146. Fábricas de bencina y sus derivados.	104	

	— 112 —	
	Pesetas	
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.	90	
164. A) Fábricas de nitrato (Litargirio). Se pagará por cada una.	90	
165. A) Fábricas de objetos de perfunerías, entendiéndose por tales aquellas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ó otros artículos de tocador, ó transformar los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.	400	
Nota. Quando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.		
166. A) Fábricas de piedra lápiz (sulfato de cobre.) Se pagará por cada una.	167	
167. A) Fábrica de preparaciones antimonialas. Se pagará por cada una.	90	
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.	104	
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.	156	
Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	100	

	— 97 —	
	Pesetas	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamas comunmente de parar. Se pagará por cada una.	126	
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.	252	
Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	126	
Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	63	
Nota. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82 cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.		
<i>Industria metalúrgica</i>		
83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	2.000	
84. Por cada sistema Zierveyel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se		

	— 101 —	
	Pesetas	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.	400	
106. Hornos de forja para igual objeto.	322	
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ó otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	168	
Por cada juego de cilindros.	180	
108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros.	160	
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina para hacer cápsulas.	120	
Nota. Quando en estos talleres existen cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.		
110. Talleres de fundición ó funde- rías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en		

	— 109 —	
	Pesetas	
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	52	
132. Talleres de construcción de clavos á mano.	22	
133. Fabricación y recomposición de lamas. Se pagará por cada unibá y unibá y recomposición de picar.	112	
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.	28	
135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, corillias, betún ó otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.	224	
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará.	168	
Las mismas, siendo movidas á mano.	112	
136. Fábrica de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por vapor.	84	
o una ó varias por cada cilindro.		
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.	56	
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barniz. Pagará cada una.	258	

	— 101 —	
	Pesetas	
122. Talleres de herrería y cerrajerías mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, torneá, montá, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ó para máquinas ó para objeto de cerrajería ó otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 7,5 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina movida aplicando sólo á estos talleres.	200	
Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc.	50	
Los mismos talleres movidos por las máquinas de cada máquina designadas en el párrafo anterior.	39	
123. Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro generadores de vapor, aparatos de destilatorios, etc. Se pagará por cada uno.	400	

	— 101 —	
	Pesetas	
121. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	
122. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	
123. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	
124. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	
125. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	
126. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	
127. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	
128. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	
129. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	
130. Talleres de construcción de sacos de algodón para envolver, etc. Se pagará por cada uno.	200	

Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medido por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada. Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en...

117. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 154

118. Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 154

119. Fábricas de minición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre. 64

120. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se cologuen las hilteras. 214

121. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará. 1

122. Se pagará por cada caldera, Se pagará por cada tonelón (A) (P) 671

123. Fábricas de caparrosos de sulfato de hierro. Se pagará por cada una. 48

124. Fábricas de carbón animal, ó sea negro. Se pagará por cada una. 101

125. Fábricas de cardenillo (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 52

126. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 101

127. Fábricas de cremor tártaro bitartrato de potasa. Se pagará por cada caldera de cristalización. 96

128. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 112

129. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 214

130. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 12

131. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

132. Hornos de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.

133. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 258

134. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de zinc. Se pagará por cada uno. 112

135. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para cada uno. 290

136. Hornos de calcinación de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 2

137. Se pagará por cada caldera, Se pagará por cada tonelón (A) (P) 671

138. Fábricas de caparrosos de sulfato de hierro. Se pagará por cada una. 48

139. Fábricas de carbón animal, ó sea negro. Se pagará por cada una. 101

140. Fábricas de cardenillo (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 52

141. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 101

142. Fábricas de cremor tártaro bitartrato de potasa. Se pagará por cada caldera de cristalización. 96

143. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 112

144. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 214

145. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 12

146. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

147. Hornos de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.

148. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 258

149. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de zinc. Se pagará por cada uno. 112

150. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para cada uno. 290

151. Hornos de calcinación de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 2

152. Se pagará por cada caldera, Se pagará por cada tonelón (A) (P) 671

153. Fábricas de caparrosos de sulfato de hierro. Se pagará por cada una. 48

154. Fábricas de carbón animal, ó sea negro. Se pagará por cada una. 101

155. Fábricas de cardenillo (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 52

156. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 101

157. Fábricas de cremor tártaro bitartrato de potasa. Se pagará por cada caldera de cristalización. 96

158. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 112

159. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 214

160. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 12

Pesetas

161. Se pagará por cada caldera, Se pagará por cada tonelón (A) (P) 671

162. Fábricas de caparrosos de sulfato de hierro. Se pagará por cada una. 48

163. Fábricas de carbón animal, ó sea negro. Se pagará por cada una. 101

164. Fábricas de cardenillo (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 52

165. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 101

166. Fábricas de cremor tártaro bitartrato de potasa. Se pagará por cada caldera de cristalización. 96

167. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 112

168. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 214

169. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 12

170. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

Pesetas

171. Se pagará por cada caldera, Se pagará por cada tonelón (A) (P) 671

172. Fábricas de caparrosos de sulfato de hierro. Se pagará por cada una. 48

173. Fábricas de carbón animal, ó sea negro. Se pagará por cada una. 101

174. Fábricas de cardenillo (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 52

175. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 101

176. Fábricas de cremor tártaro bitartrato de potasa. Se pagará por cada caldera de cristalización. 96

177. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 112

178. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 214

179. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 12

180. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

Pesetas

181. Se pagará por cada caldera, Se pagará por cada tonelón (A) (P) 671

182. Fábricas de caparrosos de sulfato de hierro. Se pagará por cada una. 48

183. Fábricas de carbón animal, ó sea negro. Se pagará por cada una. 101

184. Fábricas de cardenillo (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 52

185. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 101

186. Fábricas de cremor tártaro bitartrato de potasa. Se pagará por cada caldera de cristalización. 96

187. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 112

188. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 214

189. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 12

190. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

Pesetas

191. Se pagará por cada caldera, Se pagará por cada tonelón (A) (P) 671

192. Fábricas de caparrosos de sulfato de hierro. Se pagará por cada una. 48

193. Fábricas de carbón animal, ó sea negro. Se pagará por cada una. 101

194. Fábricas de cardenillo (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 52

195. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 101

196. Fábricas de cremor tártaro bitartrato de potasa. Se pagará por cada caldera de cristalización. 96

197. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 112

198. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 214

199. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 12

200. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

Pesetas

201. Se pagará por cada caldera, Se pagará por cada tonelón (A) (P) 671

202. Fábricas de caparrosos de sulfato de hierro. Se pagará por cada una. 48

203. Fábricas de carbón animal, ó sea negro. Se pagará por cada una. 101

204. Fábricas de cardenillo (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 52

205. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 101

206. Fábricas de cremor tártaro bitartrato de potasa. Se pagará por cada caldera de cristalización. 96

207. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 112

208. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 214

209. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 12

210. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

Pesetas

211. Se pagará por cada caldera, Se pagará por cada tonelón (A) (P) 671

212. Fábricas de caparrosos de sulfato de hierro. Se pagará por cada una. 48

213. Fábricas de carbón animal, ó sea negro. Se pagará por cada una. 101

214. Fábricas de cardenillo (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 52

215. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 101

216. Fábricas de cremor tártaro bitartrato de potasa. Se pagará por cada caldera de cristalización. 96

217. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 112

218. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagaran por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 214

219. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 12

220. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644